


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 7.193 · 1965

# LEY 7193

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 1965 · 69 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 7193*


TÍTULO I — De los gestores ..... 3

Capítulo I · De la actividad del gestor ..... 4

Capítulo II · De los requisitos para inscribirse ..... 4

Capítulo III · De las inhabilidades e incompatibilidades ..... 5

Capítulo IV · Del trámite de inscripción ..... 6

Capítulo V · De la clasificación de los registros ..... 7

TÍTULO II — Del Colegio de gestores ..... 8

Capítulo I · De la personería, atribuciones y deberes ..... 9

Capítulo II · De los poderes disciplinarios ..... 10

Capítulo III · De las autoridades del Colegio ..... 12

Capítulo IV · De las asambleas ..... 13

Capítulo V · Del Consejo Directivo ..... 13

Capítulo VI · Del tribunal de Disciplina ..... 15

Capítulo VII · De los miembros ..... 15

Capítulo VIII · De los recursos ..... 16

Capítulo IX · De las delegaciones ..... 16

TÍTULO III — Disposiciones generales ..... 18

Capítulo I · De las infracciones ..... 19

Capítulo II · Disposiciones transitorias ..... 20




TÍTULO I

# DE LOS GESTORES

*Artículos 1º a 15*

*LEY 7193*

*COLEGIO DE GESTORES*

*Texto Actualizado del Texto Ordenado por el Decreto nº 4622/87, con las modificaciones introducidas por las leyes 11998 y 12008.*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

## CAPÍTULO I
## De la actividad del gestor

**ARTÍCULO 1°.** Después de los noventa (90) días de habilitado el Registro del Colegio que esta ley crea, ninguna personas podrá desempeñar la actividad de gestor sin estar inscripta en la matrícula del mismo. Dicha actividad está sujeta a las reglas del Código sobre los contratos de locación de servicios y a la presente ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 2°.** (Texto según Ley 11998) El gestor podrá ante los organismos de la Administración Pública Provincial o Municipal y las entidades autárquicas diligenciar escritos, certificados, oficios, e informaciones y realizar trámites para profesionales y particulares, pudiendo a tales fines examinar expedientes, confeccionar la documentación pertinente, presentarla y retirarla en la forma en que lo determinen las normas administrativas vigentes.

La actividad del gestor en ningún caso podrá estar referida a asuntos que sean de competencia de profesionales universitarios.

**ARTÍCULO 3°.** (Texto según Ley 11998) El gestor podrá, con autorización expresa otorgada por el Juez, el Abogado o el Procurador, intervenir en el diligenciamiento de mandamientos, secuestros, lanzamientos, entregar o retirar oficios y cédulas y proceder a su diligenciamiento.

Salvo las actividades mencionadas en el párrafo anterior, no podrán efectuar ninguna gestión ante los organismos del Poder Judicial de la Provincia.

## CAPÍTULO II
## De los requisitos para inscribirse

**ARTÍCULO 4°.** (Texto según Ley 11998) Para inscribirse en el Registro del Colegio de Gestores se requiere:

Ser civilmente capaz.

Tener aprobada la instrucción secundaria completa.

Constituir domicilio legal en la Provincia a los efectos de sus relaciones con el Colegio.

4. Constituir a la orden del Colegio una fianza real por la suma equivalente a un sueldo básico para la última categoría del escalafón administrativo para el personal de la Administración Pública Provincial.

No encontrarse inhibido para disponer de sus bienes.

Acreditar buena conducta con certificación policial y del Registro Nacional de Reincidencia.

Acreditar concepto público y anterior ocupación desempeñada con eficacia y honradez.

No estar comprendido en las causales de inhabilidad previstas en los artículos 5º y 6º.

Rendir una prueba evaluativa de capacitación para la realización de los trámites a que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente Ley.

## CAPÍTULO III
## De las inhabilidades e incompatibilidades

ARTÍCULO 5°. No podrán formar parte del Colegio de Gestores:

1. Los condenados a cualquier pena por delito contra la propiedad o contra la administración o la fe pública y, en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación para desempeñar empleos o cargos públicos.

Los fallidos y concursados no rehabilitados.

Los excluidos del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 6°. No podrán desempeñar la actividad de gestor por incompatibilidad:

1. Los magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia nacional y provincial.

Los eclesiásticos y miembros de las Fuerzas Armadas en actividad.

Las autoridades, funcionarios o empleados policiales.

Los corredores y martilleros públicos.

Las autoridades, funcionarios y empleados de la Administración provincial, municipal y de reparticiones autónomas, autárquicas o mixtas de la Provincia, sean o no rentados o electivos.

Los legisladores nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 7°. Las incompatibilidades previstas en el artículo anterior caducan con la cesación del cargo, condición o función.

## CAPÍTULO IV
## Del trámite de inscripción

ARTÍCULO 8°. Con la solicitud de inscripción se deberán justificar los requisitos exigidos por esta ley en la forma que la misma o sus disposiciones reglamentarias lo determinen. Recibida la solicitud, el Colegio hará público su contenido por treinta (30) días, a costa del solicitante y en la forma que establezca el reglamento. Durante dicho período podrá deducirse oposición contra el peticionante, la que se sustanciará por el procedimiento de las excepciones previas del juicio ordinario previsto en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial. El Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos necesarios y se pronunciará dentro de los diez (10) días contados desde la última publicación o de sustanciada la oposición.

ARTÍCULO 9°. Deberá denegarse la inscripción:

Cuando el solicitante no reuniera los requisitos exigidos por la presente ley.

Cuando se invocare contra ella la existencia de una sentencia judicial definitiva que, a juicio de los dos tercios de los miembros del Consejo Directivo, haga inconveniente la incorporación del solicitante en el Registro de Gestores.

ARTÍCULO 10. La decisión denegatoria será recurrible dentro de los cinco (5) días, por revocatoria, pudiéndose interponer conjuntamente el recurso de apelación en subsidio para ante el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Capital que se encontraba de turno a la fecha de la resolución recurrida. El recurso será concedido en relación, remitiéndose las actuaciones al juzgado que corresponda.

En igual forma podrá ser recurrida, por el agraviado, la resolución que admita la solicitud de inscripción, si se hubiere deducido, en su oportunidad, la oposición correspondiente. ( NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 11. La solicitud de inscripción que fuera rechazada, podrá ser reiterada probando ante el Colegio haber desaparecido las causales que fundaron la denegatoria. Si a pesar de ello y cumplidos los trámites, fuera nuevamente rechazada, no se podrá presentar nuevas solicitudes sino con intervalo de un (1) año.

ARTÍCULO 12. Decretada la inscripción, el peticionante queda habilitado para ejercer las actividades previstas en los artículos 2° y 3° de la presente ley, debiendo el Colegio expedir a su favor un carnet en el que constará su identidad, domicilio legal, folio y tomo de su inscripción y vigencia de la fianza prescripta por el artículo 4°, inciso 5) previo juramento ante el presidente del Colegio de desempeñar su actividad con lealtad y honradez. Dicha credencial deberá actualizarse anualmente.

ARTÍCULO 13. Corresponde al Colegio atender, conservar y depurar el Registro de las Matrículas de los gestores en ejercicio, disponiendo la publicidad en la forma que lo

establezca el respectivo reglamento de manera tal que los magistrados y funcionarios administrativos y judiciales de la Provincia, lo conozcan debidamente actualizado.

## CAPÍTULO V
## De la clasificación de los registros

**ARTÍCULO 14.** El Colegio clasificará a los inscriptos en la matrícula de la siguiente forma:

Gestores en actividad de ejercicio.

Gestores en actividad de ejercicio, con domicilio fuera de la Provincia.

Gestores inhabilitados por estar desempeñando funciones o empleos incompatibles.

Gestores en pasividad por abandono de ejercicio.

Gestores excluidos temporariamente o definitivamente de su actividad.

Gestores fallecidos.

**ARTÍCULO 15.** El Colegio llevará un legajo personal de cada gestor inscripto, donde se anotarán sus datos de filiación, domicilio real y legal y sus traslados, sanciones impuestas, méritos acreditados en el ejercicio de su actividad y todo cuanto pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula.




TÍTULO II

# DEL COLEGIO DE GESTORES

*Artículos 16 a 51*

CAPÍTULO I

## De la personería, atribuciones y deberes

**ARTÍCULO 16.** En la ciudad de La Plata funcionará el Colegio de Gestores de la Provincia de Buenos Aires, con carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público para el mejor cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 17.** El Colegio tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

Llevar el gobierno de la matrícula de los gestores.

Velar por el cumplimiento de la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones atinentes a la actividad de sus colegiados.

Tomar juramento y otorgar carnet a sus integrantes.

Participar por medio de delegaciones en reuniones, conferencias, congresos, federaciones y consejos relacionados con las actividades del gestor administrativo y judicial y sus intereses gremiales.

Propender al progreso y mejoramiento de la legislación relacionada con la actividad de sus colegiados.

Mantener relaciones con entidades afines y colaborar con los poderes públicos mediante estudios proyectados, informes y demás trabajos que se refieren a la actividad del gestor administrativo y judicial.

Estimular la unión y armonía y el espíritu de solidaridad y asistencia recíproca entre los colegiados.

Adquirir y administrar bienes de cualquier naturaleza, contraer obligaciones, aceptar donaciones, legados o herencias y administrar el patrimonio social, pudiendo gravar sus bienes con previo consentimiento de la asamblea.

Administrar las cuotas de inscripción y anual que se crean para su sostenimiento y que abonarán todos los gestores inscriptos que se encuentran en actividad.

Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la asamblea.

Fundar y sostener una biblioteca pública.

(Incorporado por Ley 11998) Promover el desarrollo social, el progreso científico y cultural y la actualización y perfeccionamiento de sus colegiados.

**ARTÍCULO 18.** Cuando el Colegio de Gestores intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que limita el artículo anterior, podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo a los efectos de su reorganización.

El interventor reorganizará el Colegio dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha de la toma de posesión del cargo, transcurrido dicho plazo sin efectuar la reorganización,

deberá convocar una asamblea, dentro de los treinta (30) días, con el fin de elegir autoridades y dejar constituído el Colegio, si un mínimo de veinte (20) colegiados se lo solicitará.

La resolución del Poder Ejecutivo deberá ser siempre fundada y haciendo mérito a las actas y demás documentos del Colegio previa certificación de su autenticidad por la Superintendencia de la Dirección de Personas Jurídicas, salvo casos de ocultamiento, destrucción o extravío de los mismos.

**ARTÍCULO 19.** Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los gestores podrán ejercer libremente el derecho de asociación y agremiación, con fines útiles.

## CAPÍTULO II
## De los poderes disciplinarios

**ARTÍCULO 20.** El poder disciplinario sobre los colegiados será ejercido por un Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 21.** Los colegiados quedan sujetos a sanciones disciplinarias por las causas siguientes:

Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.

Condena criminal por delito doloso.

Retención indebida de fondos y efectos de sus clientes.

(Texto según Ley 11998) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes inherentes a su actividad que causen perjuicios, ya sea en la relación con su cliente, con la Administración Pública o con el desempeño de los cargos directivos que crea esta Ley.

Violación del régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 6°.

Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 44° o a otras disposiciones de esta ley y su reglamento.

La inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o a cinco (5) alternadas en el curso de un (1) año, sin causa justificada, como miembro del Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 22.** Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los colegiados son:

Advertencia individual o en presencia del Consejo Directivo según la importancia de la falta.

Censura en la misma forma.

(Texto según Ley 11998) Multa cuyo monto no podrá superar el equivalente de un sueldo básico de la última categoría del escalafón administrativo para el personal de la Administración Pública Provincial.

Suspensión en el desempeño de las actividades hasta seis (6) meses.

Cancelación de la matrícula.

Sin perjuicio de las medidas disciplinarias se le podrá inhabilitar para desempeñar cargos en los organismos que crea esta ley hasta un máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 23. Las sanciones previstas en el artículo anterior, incisos 1) y 2) se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de los miembros que lo componen. Las previstas en los incisos 3), 4) y 5) se aplicarán por el voto de dos tercios de los miembros del tribunal.

En todos los casos la sanción será recurrible en la forma prevista en el artículo 10° para la denegatoria de la inscripción en el Registro. ( NOTA: Por ley 12.008 resultan competentes los Tribunales Contencioso-Administrativos)

ARTÍCULO 24. La sanción del artículo 22°, inciso 5), sólo podrá ser resuelta:

Por haber sido suspendido el colegiado inculpado tres (3) o más veces.

Por la comisión de delitos dolosos.

En el caso del artículo 21°, inciso 1).

En el caso del artículo siguiente.

ARTÍCULO 25. Sin perjuicio de las otras sanciones que, según el caso las leyes establezcan por infracciones al ejercicio profesional y las responsabilidades civiles y penales, el Colegiado se hará pasible de la sanción del artículo 22°, inciso 5) cuando ejerciere las actividades que por ley corresponde exclusivamente a abogados, procuradores, escribanos u otros profesionales relacionados con la justicia y la administración.

ARTÍCULO 26. La acción disciplinaria puede iniciarse por el agraviado por simple comunicación de los magistrados o funcionarios de reparticiones administrativas, por el Consejo Directivo o por otro gestor matriculado.

El Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado y resolverá si hay o no lugar a causas disciplinarias; si hay lugar la resolución expresará el motivo y se pasarán las actuaciones al Tribunal de Disciplina, el que correrá vistas de las mismas al imputado, emplazándolo para que presente pruebas y defensa dentro de los diez (10) días.

Producidas aquellas, resolverá la causa dentro de tres (3) días, comunicando su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y cumplimiento. La resolución del tribunal será siempre fundada.

Acreditada la existencia de las causales previstas en los incisos 1) ó 2) del artículo 21°, el Tribunal de Disciplina podrá disponer la cancelación de la matrícula sin sustanciación alguna.

ARTÍCULO 27. El Tribunal de Disciplina es competente también para suspender provisoriamente al colegiado que se encuentre bajo proceso en causa que se le impute la

comisión de un delito doloso, hasta tanto recaiga en la misma sentencia definitiva. Igualmente podrá ser suspendido provisoriamente el colegiado cuando no hubiere cumplido, dentro del plazo que se le señale, el pago de la multa del artículo 22°, inciso 3), hasta tanto cumpla con dicha penalidad.

**ARTÍCULO 28.** Las acciones disciplinarias se prescriben al año de producido el hecho que autoriza su ejercicio. Cuando el hecho pudiera dar lugar a la cancelación de la matrícula, la prescripción de la acción se producirá a los tres (3) años de ocurrido. La secuela de la causa disciplinaria interrumpe la prescripción.

**ARTÍCULO 29.** El gestor a quien se le hubiere cancelado la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta transcurridos cinco (5) años de la resolución firme respectiva. Al que se le hubiere cancelado la matrícula por sentencia penal, no será admitido hasta tres (3) años después de haber cesado las consecuencias de la misma.

## CAPÍTULO III
## De las autoridades del Colegio

**ARTÍCULO 30.** Son órganos directivos de la institución:

La Asamblea.

El Consejo Directivo.

**ARTÍCULO 31.** Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por la asamblea por el término de dos (2) años, renovándose por mitades cada año, pudiendo ser reelectos. Se declara carga pública las funciones de miembro del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de setenta años y los que hayan desempeñado, en el período inmediato anterior, algunos de dichos cargos.

**ARTÍCULO 32.** No son elegibles ni pueden ser electores en ningún caso, los gestores inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual establecida en el artículo 47°.

El voto es obligatorio, el que sin causa comprobada no emitiere su voto sufrirá una multa de cien (100) pesos moneda nacional a beneficio del fondo de recursos del Colegio, que le aplicará el Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 33.** Los gestores que no tengan domicilio en la ciudad asiento del Colegio, podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Directivo, en sobre cerrado que enviarán dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

## CAPÍTULO IV
## De las asambleas

**ARTÍCULO 34.** Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para renovar autoridades y considerar los asuntos de competencia del Colegio que deben figurar en el Orden del Día.

**ARTÍCULO 35.** Podrán también citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 36.** La asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio de los inscriptos. Si a la hora de la citación no hubiera número suficiente, funcionará válidamente una hora después con los asistentes, siempre que su número no sea inferior a diez (10) excluyendo a los integrantes del Consejo.

Las citaciones se harán mediante comunicación dirigida al domicilio de los matriculados y por publicaciones en los diarios locales, durante tres (3) días consecutivos.

El reglamento determinará el régimen electoral y el procedimiento a seguirse para la elección.

## CAPÍTULO V
## Del Consejo Directivo

**ARTÍCULO 37.** El Consejo Directivo estará compuesto por un presidente, un vicepresidente primero, un vicepresidente segundo, un secretario general, un secretario de actas, un tesorero, cinco vocales titulares e igual número de suplentes.

Para ser miembro del Consejo Directivo se requieren los mínimos de dos (2) años de actividad como gestor inscripto en la matrícula y veinticinco (25) años de edad.

**ARTÍCULO 38.** (Texto según Ley 11998) Al Consejo Directivo corresponde:

Resolver los pedidos de inscripción.

Llevar el Registro de las matrículas.

Convocar las Asambleas y redactar el orden del día.

Representar a los gestores en ejercicio tomando las disposiciones necesarias para asegurar el legítimo desempeño de su función.

Defender los derechos, intereses, honor y dignidad de los colegiados, velando por el decoro y la independencia de sus funciones.

Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la actividad de gestor administrativo y denunciar a quien lo haga.

Intervenir a solicitud de parte en los conflictos que ocurran entre colegiados o entre éstos y sus clientes con motivo de hechos relacionados con sus actividades, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los Jueces.

Establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual y de la de ingreso que deberán abonar los colegiados.

Administrar los bienes del Colegio, fijar el Presupuesto Anual y fomentar una biblioteca pública.

Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.

Proponer a la Asamblea las reglas de procedimiento de acuerdo a las cuales se ceñirá el ejercicio de la actividad.

Proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia los proyectos a que se refiere el inciso 6) del artículo 17º como así también sus modificaciones.

Fijar las fechas y programas de la prueba evaluativa de capacitación a que se refiere el inciso 9) del artículo 4º de la presente Ley, la que se realizará como mínimo una vez al año.

Nombrar y remover a sus empleados.

Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas previstas en esta Ley o violación al reglamento, cometidas por los miembros del Colegio, a los efectos de las sanciones correspondientes.

Solicitar al Tribunal de Disciplina la aplicación de sanciones en los casos que correspondan de acuerdo al artículo 21º.

ARTÍCULO 39. (Texto según Ley 11998) En su primera reunión después de cada elección, el Consejo Directivo procederá a elegir de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario General, un Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro-Tesorero y cinco Vocales Titulares.

Todos los miembros podrán ser reelectos.

El Presidente del Consejo Directivo o su reemplazante legal, presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones de la institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuotas o multas, notificará las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio.

ARTÍCULO 40. (Texto según Ley 11998) El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos.

El Presidente o quien lo reemplace en caso de ausencia, solo tendrá voto en caso de empate.

## CAPÍTULO VI
## Del tribunal de Disciplina

ARTÍCULO 41. (Texto según Ley 11998) El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres miembros titulares e igual número de suplentes que serán elegidos por la Asamblea por el término de dos años, pudiendo ser reelectos.

Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Los miembros del Consejo no podrán formar parte del Tribunal. Al entrar en funciones designarán un Presidente y el suplente que habrá de reemplazarlo en caso de impedimento o inhabilidad.

ARTÍCULO 42. Sus miembros son recusables por las causas previstas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial para los camaristas y por el procedimiento establecido en dicho Código para ese caso.

## CAPÍTULO VII
## De los miembros

ARTÍCULO 43. Son obligaciones del gestor:

1. Ajustar estrictamente su actividad a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

No abandonar la gestión que se le hubiere encomendado.

Guardar secreto riguroso de todo lo concerniente a las diligencias o trámites que se le encarguen.

Dar recibo del dinero, títulos o documentos que se les entregue, conservándolos y devolviéndolos al cese de sus funciones.

Pagar la cuota anual en los plazos que fije la comisión directiva.

Dar aviso al Colegio de todo cambio de sus domicilios, real o legal; como así del cese o reanudación del ejercicio de su actividad.

Comunicar inmediatamente a su cliente, cuando el trámite del asunto encomendado requiera los servicios de un profesional, lo que deberá hacer con la debida diligencia para evitarle perjuicios.

ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes generales está prohibido al gestor.

Realizar simultáneamente diligencias o trámites para profesionales o particulares, que tengan intereses opuestos en el asunto al que están vinculados las gestiones encomendadas.

Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes, u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes. Deben limitar esos avisos a la indicación del nombre, domicilio, hora de atención al público y en letras visibles y en palabras completas, de las de ( Gestor

Administrativo "y Judicial").

Recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados para obtener asuntos.

Hacer las veces de intermediario remunerado de profesionales para obtener asuntos.

Celebrar contratos de sociedad con personas que no sean gestores matriculados y en ejercicio.

Efectuar descuentos, bonificaciones o rebajas de los aranceles que se fijaran por ley o reglamento.

**ARTÍCULO 45.** La fianza a que se refiere el artículo 4°, inciso 5), garantizará en favor de los damnificados la reparación de los daños que el gestor que les ocasione por dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de su función, así como también la devolución de las sumas que hubiera retenido y estuviera obligado a restituir.

## CAPÍTULO VIII
## De los recursos

**ARTÍCULO 46.** El Colegio tendrá como recurso los importes correspondientes al derecho de inscripción de los colegiados, la cuota anual a la que están obligados, las multas y demás ingresos previstos por ésta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 47.** Transcurridos los términos que se fijen para el pago de la cuota anual, el colegiado deudor pagará el duplo de la misma y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de la Ley de Apremio, siendo título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio. La falta de pago de dos anualidades se interpretará como abandono de la actividad y podrá dar lugar a que el Colegio excluya al gestor de la matrícula respectiva, hasta tanto regularice la situación.

**ARTÍCULO 48.** Los miembros del Consejo Directivos son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

## CAPÍTULO IX
## De las delegaciones

**ARTÍCULO 49.** Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Colegio podrá constituir delegaciones en las localidades donde el número de gestores o la importancia de sus actividades así lo hagan conveniente.

**ARTÍCULO 50.** Las delegaciones serán auxiliares del Colegio y funcionarán en la forma y con las atribuciones que determina el reglamento y las que delegue el Consejo Directivo.

**Artículo 51.** Los gastos que demande el sostenimiento de las delegaciones estarán a cargo del Colegio, fijando su monto el Consejo Directivo.




TÍTULO III

# DISPOSICIONES GENERALES

*Artículos 52 a 69*

CAPÍTULO I

## De las infracciones

**ARTÍCULO 52.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 53.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 54.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 55.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 56.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 57.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 58.** Derogado por Ley 11998.

**ARTÍCULO 59.** Incurrirá en falta grave el funcionario o empleado administrativo y judicial que admita la realización de gestiones o trámites para terceros por personas no inscriptas en el Registro del Colegio de Gestores.

**ARTÍCULO 60.** Quedan exceptuadas de la prohibición de los artículos 1° y 52° y podrán realizar las gestiones o trámites administrativos indicados en el artículo 2°, sin necesidad de estar inscriptos en el Registro del Colegio de Gestores:

1. Las personas que , debidamente autorizadas, actúan en asuntos de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad. Si actuaran por representación, en el mandato se deberá hacer expresa referencia al grado de parentesco.

Los empleados de empresas o sociedades, en asuntos relacionados con sus empleadores, acreditando encontrarse autorizados.

Los empleados permanentes de los profesionales universitarios, en los asuntos del profesional a cuyas órdenes trabaja y bajo la directa responsabilidad del mismo.

Los funcionarios y empleados públicos debidamente autorizados.

**ARTÍCULO 61.** Las funciones que reglamenta ésta ley son indelegables pero el gestor podrá contar con el concurso de auxiliares, en la forma, número y atribuciones que establezca la reglamentación.

## CAPÍTULO II
## Disposiciones transitorias

**ARTÍCULO 62.** Para la constitución del Colegio que se crea por ésta ley, el Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de promulgación, dictará una reglamentación provisional para la elección de autoridades provisionales y definitivas y designara un funcionario de la Dirección de Personas Jurídicas quién deberá citar por medio del " Boletín Oficial ", dos diarios y demás comunicaciones que permitan suficiente publicidad por el término de quince (15) días, a todos los gestores que se encuentren inscriptos o en trámite de inscripción en los registros oficiales existentes, cualquiera sean sus denominaciones, siempre que dicha inscripción los facultara a realizar diligencias o trámites en nombre de terceros por simple comisión, autorización o mandato, ante cualquier organismo administrativo o judicial de la Provincia, a fin de formar con ellos el padrón de electores. Quedan comprendidos dentro de ésta disposición aquellos gestores que, habiendo solicitado su inscripción como tales en los registros existentes, no lo hubieran obtenido por falta de reglamentación de las leyes en vigencia.

**ARTÍCULO 63.** Transcurridos diez (10) días hábiles de la última publicación que prescribe el artículo anterior se dará por cerrada la inscripción y dentro de los treinta (30) días siguientes el funcionario designado hará saber durante tres (3) días, por medio del " Boletín Oficial " y comunicación fehaciente a los inscriptos, el día y hora en que se llevará a cabo la asamblea a efectos que los mismos procedan a la elección por voto secreto y simple mayoría de los Consejos Directivos del Colegio.

**ARTÍCULO 64.** Las autoridades que surjan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior tiene carácter provisional y procederán de inmediato a tomar posesión de sus cargos. Dentro de los noventa (90) días los gestores que quieran ejercer sus actividades, solicitarán obligatoriamente su inscripción el Colegio, debiendo las autoridades provisionales efectuar publicaciones suficientes a esa finalidad. Finalizada la inscripción y confeccionados los padrones definitivos, se procederá a constituir el Colegio en la forma que ésta ley determina.

**ARTÍCULO 65.** El funcionario que designe el poder Ejecutivo podrá solicitar la colaboración de entidades profesionales y la designación de los representantes de los colegios que han de integrar el Tribunal de Disciplina.

**ARTÍCULO 66.** El Consejo Directivo, dentro del plazo de tres (3) meses computables desde su constitución definitiva, presentará al Poder Ejecutivo un ante proyecto de organización de la Caja de Previsión Social y régimen de beneficios de los colegiados. Transcurridos ese término, de no expedirse el Colegio, el Poder Ejecutivo dispondrá directamente lo que corresponda al respecto.

**ARTÍCULO 67.** Derógase la Ley 6708, los artículos 111° a 122° de la ley 5.177 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 68.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 69.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

*Ley 7193. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).